

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 928-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de octubre de 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **CECILIO ZAPANA RAMOS** contra la Resolución N° 316-2018/SBN-DGPE-SDDI del 30 de mayo de 2018 recaída en el Expediente N° 052-2018/SBNSDDI.

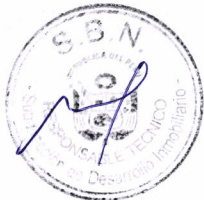


CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.



3. Que, mediante Resolución N° 316-2018/SBN-DGPE-SDDI del 30 de mayo de 2018 (en adelante "la Resolución") se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por Cecilio Zapana Ramos (en adelante "el administrado") respecto de un predio de 7 086,91 m², ubicado en la carretera Vía Toquepala, Sector Chen Chen, en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, en adelante "el predio", en la medida se encuentra parcialmente (0,24% de "el predio") inscrito a favor de la Gobierno Regional de Moquegua en la partida registral N° 11007286, y el área remanente (99,76% de "el predio") recae sobre área que no cuenta con inscripción registral a favor del Estado representado por esta Superintendencia, por lo que no es posible realizar acto de disposición alguno sobre "el predio", asimismo se encuentra parcialmente en área de vía por lo que constituye un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 17 de julio de 2018 (S.I. N° 26500-2018) (fojas 117) “el administrado”, solicita que “la Resolución”, sea revocada alegando que el predio si bien no se encuentra inscrito a favor de esta Superintendencia, debe procederse a la primera inscripción de dominio para su posterior transferencia.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”).



Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 01126-2018 SBN-GG-UTD del 27 de junio de 2018 (foja 115) “la Resolución” ha sido notificada el 5 de julio de 2018, en la dirección señalada en el Documento Nacional de Identidad de “el administrado”, siendo recibida por Elmer Zapana Poma, quien se identificó como su hijo; por lo que se le tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4¹ del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, efectuado el cómputo respectivo, se ha verificado que el recurso ha sido presentado el 17 de julio de 2018 (foja 117), es decir dentro del plazo legal, el cual vencía el 29 de agosto de 2018.



7. Que, asimismo en atención a las observaciones formuladas al recurso de reconsideración señaladas en el Oficio N° 1929-2018/SBN-DGPE-SDDI del 15 de agosto de 2018 (fojas 121) “el administrado” presenta dentro del plazo establecido en éste, el escrito del 6 de setiembre de 2018 (S.I. N° 32833-2018) (fojas 122) en el cual no adjunta nueva prueba ni señaló los fundamentos de hecho que sustenten su recurso de reconsideración.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 217° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

9. Que, en el caso en concreto, “el administrado” adjunta a su recurso de reconsideración la documentación siguiente: **a)** copia simple de memoria descriptiva (fojas 124); **b)** copia simple del oficio 346-D-INC.DA-84 y copia simple del recibo N° 2691 emitidos por el Instituto Nacional de Cultura (fojas 128 y 129); **c)** copia simple de la Ordenanza Municipal N° 033-2009-MPMN, emitida por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto el 24 de diciembre de 2009 (fojas 130); **d)** plano perimétrico PP-01, suscrito en agosto de 2018 (fojas 136); **e)** plano ubicación – localización U/L-01, suscrito

¹ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

²21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Pag. 209.





RESOLUCIÓN N° 928-2018/SBN-DGPE-SDDI

en agosto de 2018 (fojas 137); **f**) memoria descriptiva suscrita en agosto de 2018 (fojas 138); **g**) imagen satelital de Google Earth del Lote A (fojas 141); **h**) Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios N° 064-2018-SPCUAT-GDUAAT-MPMN emitido por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto el 3 de setiembre de 2018 (fojas 143); **i**) copia simple de plano perimétrico (fojas 146); y, **j**) copia simple de plano de ubicación (fojas 147).



10. Que, en relación a la copia simple del oficio 346-D-INC.DA-84 y el recibo N° 2691 emitidos por el Instituto Nacional de Cultura, éstas no constituyen nueva prueba en tanto que fueron adjuntadas por “el administrado” a su solicitud de venta directa (fojas 76 y 77), y evaluadas por esta Subdirección a través del Informe Preliminar N° 293-2018/SBN-DGPE-SDDI del 05 de abril de 2018 y “la Resolución”.

11. Que, en relación a la copia simple de memoria descriptiva (fojas 124), la Ordenanza Municipal N° 033-2009-MPMN (fojas 130), el plano perimétrico (fojas 146) y la copia de plano de ubicación (fojas 147), éstos tampoco constituyen nueva prueba, en la medida que son documentos que no se refieren a “el predio” objeto del presente procedimiento.



12. Que, respecto al plano perimétrico PP-01 (fojas 136), el plano ubicación – localización U/L-01 (fojas 137), la memoria descriptiva (fojas 138), la imagen satelital de Google Earth del Lote A (fojas 141), y el certificado de parámetros urbanos y edificatorios (fojas 143), tampoco constituyen nueva prueba en tanto que se advierte que refieren a un área de 7 065,39 m², la cual se encuentra sobre el porcentaje de “el predio” que no cuenta con inscripción registral, por tanto no desvirtúan lo resuelto en “la Resolución” que declaró la improcedencia de la solicitud, en la medida que se encuentra inscrito parcialmente a favor de la Gobierno Regional de Moquegua, y el área remanente no cuenta con inscripción registral a favor del Estado representado por esta Superintendencia, asimismo se encuentra parcialmente en área de vía por lo que constituye un bien de dominio público.



13. Que, en consecuencia, los documentos adjuntados por “el administrado” a su recurso de reconsideración no constituyen nueva prueba; por lo que, corresponde desestimar el recurso de reconsideración.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 1086-2018/SBN-DGPE-SDDI de 29 de octubre de 2018; y el Informe de Brigada N° 1304-2018/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre de 2018.

SE RESUELVE:



PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **CECILIO ZAPANA RAMOS** contra la Resolución N° 316-2018/SBN-DGPE-SDDI del 30 de mayo de 2018, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 8.0.1.15



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES